

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA (EN PESETAS) DE LECHE CONCENTRADA, HOMO
EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS, SEGUN LAS CAPACIDADES DE LOS ENVASES,
PUESTO GENERAL SOBRE

Provincias	Precios desde el 1 de agosto al 28 febrero	A un cuarto de su volumen					
		En botellas vidrio			En botellas plástico		
		De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro
La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.	Precio s/muelle central	89,65	45,05	22,75	92,80	47,00	24,00
	Precio s/despacho	91,15	46,35	24,05	94,30	48,30	25,30
	Precio al público en despacho	100,50	51,00	26,50	104,00	53,50	28,00
Alava, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Vizcaya y Zamora.	Precio s/muelle central	80,85	45,65	23,05	94,00	47,60	24,30
	Precio s/despacho	92,35	46,95	24,35	95,50	48,90	25,60
	Precio al público en despacho	101,50	52,00	27,00	105,00	54,00	28,50
Gupúzcoa y Vizcaya.	Precio s/muelle central	91,65	46,05	23,25	94,80	48,00	24,50
	Precio s/despacho	93,15	47,35	24,55	96,30	49,30	25,80
	Precio al público en despacho	102,50	52,00	27,00	106,00	54,50	28,50
Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalupe, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.	Precio s/muelle central	92,85	46,65	23,55	96,00	48,60	24,80
	Precio s/despacho	94,35	47,95	24,85	97,50	49,90	26,10
	Precio al público en despacho	104,00	53,00	27,50	107,50	55,00	29,00
Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Lérیدا y Sevilla.	Precio s/muelle central	94,05	47,25	23,65	97,20	49,20	25,10
	Precio s/despacho	95,55	48,55	25,15	98,70	50,50	26,40
	Precio al público en despacho	105,50	53,50	28,00	108,50	55,50	29,00
Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.	Precio s/muelle central	94,85	47,65	24,05	98,00	49,60	25,30
	Precio s/despacho	96,35	48,95	25,35	99,50	50,90	26,60
	Precio al público en despacho	106,00	54,00	28,00	109,50	56,00	29,50
Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.	Precio s/muelle central	89,25	44,85	22,65	92,40	46,80	23,90
	Precio s/despacho	90,75	46,15	23,95	93,90	48,10	25,20
	Precio al público en despacho	100,00	51,00	26,50	103,50	53,00	28,00
Barcelona.	Precio s/muelle central	94,85	47,65	24,05	98,00	49,60	25,30
	Precio s/despacho	97,25	49,75	26,15	100,40	51,70	27,40
	Precio al público en despacho	107,00	55,00	29,00	110,50	57,00	30,50

18832 ORDEN de 6 de agosto de 1977 por la que se establece un período transitorio de adaptación para el cumplimiento de la normativa reguladora de juego del bingo.

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de junio próximo pasado se aprobó el Reglamento provisional de ordenación del juego del bingo, disponiéndose, en su artículo 22, que el citado juego sólo podrá practicarse con los cartones expedidos por el Servicio Nacional de Loterías y distribuidos a través de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

La imperativa necesidad de admitir un período transitorio en la adaptación y aplicación de la normativa dictada hasta la fecha es el objeto primordial de la presente Orden, con la finalidad de cubrir el mencionado período con el menor quebranto para las Entidades a las que se otorguen autorizaciones, si bien sin detrimento alguno del control exigible para la recaudación de los recursos a obtener por el Tesoro Público como consecuencia del desarrollo de la actividad que se contempla.

Con respecto a los Libros Registros y de Actas de las partidas, previstos en el Real Decreto 682/1977, y en Orden citada de 25 de junio del corriente año, puede admitirse, con el propósito de lograr una mayor agilización en las anotaciones y en las comprobaciones, una refundición de ambos, siempre que el nuevo libro contenga la totalidad de los requisitos exigidos por la vigente normativa.

Finalmente, se hace necesario arbitrar, igualmente con carácter transitorio, un procedimiento de autorización provisional para la utilización de las máquinas que se encuentren a disposición de los titulares de salas de bingo hasta que, previos los estudios necesarios, se pueda proceder a la homologación

definitiva de los aparatos adecuados para la práctica del juego del bingo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, del Interior y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los titulares de salas de bingo instaladas en los locales de las Entidades y establecimientos enumerados en el artículo 4.º, apartados 1 y 4, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, que hayan obtenido del Ministerio del Interior autorización para celebrar partidas de bingo, quedan obligados, durante el período transitorio que termina el día 30 de septiembre del año en curso, a solicitar de la Delegación de Hacienda a cuya jurisdicción corresponda el lugar donde se encuentre instalado el bingo, se le conceda efectuar en metálico, y con los requisitos que se determinen en la presente Orden, el pago de la tasa que grava esta actividad.

La petición se formulará de conformidad con el modelo anexo a la presente Orden.

Los interesados habrán de presentar necesariamente, en la Delegación de Hacienda, junto con la solicitud de pago anticipado de la tasa, la autorización para la práctica del juego del bingo, concedida por el Ministerio del Interior, que le será devuelta en el acto.

Segundo.—El ingreso de la tasa en la Sección de Caja de la respectiva Delegación de Hacienda, deberá efectuarse anticipadamente; abarcará un período de una semana y su cuantía quedará determinada en la liquidación que practique la Sección del Patrimonio del Estado en la provincia.

Tercero.—Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta:

- Categoría asignada a la sala en orden a su capacidad.
- Horario autorizado para la celebración de partidas de bingo.

GENIZADA O NO, SOBRE MUELLE, EN DESPACHO Y AL PUBLICO EN DESPACHO EN EL SEGUNDO PERIODO DE LA CAMPAÑA LECHERA 1977/78, EXCLUIDO EL IM-EL TRAFICO DE EMPRESAS

CONCENTRADAS

A un quinto de su volumen

En envases cartón prismático				En botellas vidrio			En botellas plástico			En envases cartón prismático			
De 2 litros	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro	De 2 litros	De 1 litro	De ½ litro	De ¼ litro
182,30	91,55	46,35	23,30	112,05	56,25	28,40	115,80	58,55	29,80	228,60	114,40	57,90	29,15
184,25	93,05	47,65	24,00	113,55	57,55	29,70	117,30	59,35	31,10	230,55	115,90	59,20	30,45
203,00	102,50	52,50	27,00	125,00	63,50	33,00	129,00	66,00	34,50	254,00	127,50	65,50	33,50
184,70	92,75	46,95	23,60	113,55	57,00	28,75	117,30	59,30	30,15	231,80	115,90	58,65	29,50
186,25	94,25	48,25	24,00	115,05	58,30	30,05	118,80	60,60	31,45	233,55	117,40	59,95	30,80
205,50	104,00	53,00	27,50	126,50	64,50	33,00	131,00	67,00	34,50	260,00	129,50	66,00	34,00
186,30	93,55	47,35	23,80	114,55	57,50	29,00	118,30	59,80	30,40	233,60	116,90	59,15	29,75
188,25	95,05	48,65	25,10	116,05	58,80	30,30	119,80	61,10	31,70	235,55	118,40	60,45	31,05
207,00	104,50	53,50	28,00	128,00	65,00	33,50	132,00	67,50	35,00	259,50	130,50	66,50	34,50
188,70	94,75	47,95	24,10	116,05	58,25	29,40	119,80	60,55	30,80	236,60	118,40	59,90	30,15
190,65	96,25	49,25	25,40	117,55	59,55	30,70	121,30	61,85	32,10	238,55	119,90	61,20	31,45
211,00	106,00	54,50	28,00	129,50	65,50	34,00	133,50	68,00	35,50	262,50	132,00	67,50	34,50
191,10	95,95	48,55	24,40	117,55	59,00	29,75	121,30	61,30	31,15	239,60	119,90	60,65	30,50
193,05	97,45	49,85	25,70	119,15	60,30	31,05	122,80	62,60	32,45	241,55	121,40	61,95	31,80
212,50	107,50	55,00	28,50	131,00	66,50	34,50	135,00	69,00	36,00	266,00	133,50	68,50	35,00
192,70	96,75	48,95	24,60	118,55	59,50	30,00	122,30	61,80	31,40	241,60	120,90	61,15	30,75
194,65	98,25	50,25	25,90	120,05	60,80	31,30	123,80	63,10	32,70	243,55	122,40	62,45	32,05
214,50	108,00	55,50	28,50	132,00	67,00	34,50	136,50	69,50	36,00	266,00	135,00	69,00	35,50
181,50	91,15	46,15	23,20	111,55	56,00	28,25	115,30	58,30	29,65	227,60	113,90	57,65	29,00
183,45	92,65	47,45	24,50	113,05	57,30	29,55	116,80	59,60	30,45	229,55	115,40	58,35	30,30
202,00	102,00	52,50	27,00	124,50	63,00	32,50	128,50	65,50	34,00	252,50	127,00	65,00	33,50
192,70	96,75	48,95	24,60	118,55	59,50	30,00	122,30	61,80	31,40	241,60	120,90	61,15	30,75
195,85	99,15	51,05	26,70	120,95	61,80	32,10	124,70	63,90	33,50	244,75	123,50	63,25	32,85
215,50	109,00	56,50	28,50	133,00	68,00	35,50	137,50	70,50	37,00	269,50	136,00	69,50	36,50

c) Estimación mínima de tres partidas de bingo por hora autorizada.

d) Siete sesiones —entendiéndose por sesión la totalidad de las jugadas celebradas cada día— por semana, excepto cuando la Orden de autorización del Ministerio del Interior limite a un número menor los días de funcionamiento de la sala.

e) Valor facial de los cartones autorizados que se prevean han de ser utilizados.

La liquidación provisional que se practique girará sobre el importe total del valor de los cartones declarados en la solicitud.

La aplicación del tipo tributario del 15 por 100 sobre la base imponible determinada fijará la cantidad a ingresar con carácter provisional, viniendo obligados los titulares de salas de bingo a presentar, una vez transcurrido el séptimo día, declaración complementaria ajustada a los resultados que arroje el Libro de Actas de las Partidas, previsto en el artículo 26 del Reglamento provisional de ordenación del juego del bingo.

Cuarto.—Durante el período de transitoriedad fijado en la presente Orden los titulares de autorizaciones administrativas que hayan efectuado el pago anticipado de la tasa en la cuantía y forma previstas, y con la conformidad de la respectiva Delegación de Hacienda, podrán utilizar los cartones de bingo confeccionados por las Empresas de artes gráficas que reúnan las dos siguientes condiciones:

a) Figurar en el Registro Oficial de la Agrupación Nacional de Empresarios de Artes Gráficas y Manipulados de papel con ejercicio industrial no inferior a un año;

b) Estar habilitados a estos efectos por el Servicio Nacional de Loterías.

Quinto.—Tanto las series de cartones a utilizar como el valor facial de los mismos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 1.º

de la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1977, quedando terminantemente prohibido el uso de cartones en los que no figure el título o nombre comercial de la Empresa confeccionadora de los mismos y número que le haya sido asignado por la Agrupación Nacional de Empresarios de Artes Gráficas y Manipulados de Papel.

Sexto.—Las Empresas del ramo de artes gráficas autorizadas durante el período transitorio para la confección de cartones de bingo vienen obligadas a exigir, para el cumplimiento de sus encargos, que les sean exhibidas tanto la autorización original expedida por el Ministerio del Interior como la carta de pago extendida por la Delegación de Hacienda, justificativa de haber efectuado el ingreso de la tasa correspondiente al encargo que se solicita.

Al servir los pedidos interesados, los fabricantes de cartones remitirán a la Delegación de Hacienda y al Gobierno Civil de la Provincia en que se encuentre instalado el bingo, copia de las correspondientes facturas, en las que se hará constar, además del nombre del adquirente, las series, precios y número de los cartones servidos.

El incumplimiento de las obligaciones consignadas en este apartado determinará la responsabilidad solidaria de los fabricantes de cartones respecto al pago de la tasa insatisfecha.

Séptimo.—Durante el período transitorio a que se refiere la presente Orden, el Ministerio del Interior podrá conceder autorizaciones provisionales para la práctica del juego del bingo, por tiempo inferior al determinado en el artículo 15, 1, del Reglamento provisional.

Octavo.—El requisito de extensión de las actas previstas en el artículo 26 del Reglamento provisional de ordenación del juego del bingo, se entenderá cumplido si en el Libro Registro establecido por el artículo 10 del Real Decreto 682/1977 se consignan, además de las indicaciones previstas en el mismo, todas las circunstancias relacionadas en el número 3) del citado

artículo 26 de la Orden de 25 de junio de 1977, con arreglo al modelo que aprueba el Ministerio del Interior.

Noveno.—Durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden y el día 30 del próximo mes de septiembre, el cumplimiento del requisito de homologación de los aparatos necesarios para la práctica del juego del bingo exigido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, se podrá cumplir mediante la presentación a la Comisión Nacional del Juego de la documentación relativa a las máquinas de que disponga, que deberá incluir, como mínimo, Memoria descriptiva, planos de estructura y esquema de funcionamiento. La Comisión Nacional del Juego emitirá, cuando proceda, las correspondientes autorizaciones provisionales de utilización de dichos aparatos.

Décimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden dará lugar a la exigencia de las responsabilidades de orden gubernativo o fiscal que correspondan y, en su caso, a la pérdida definitiva de la autorización de la sala.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de agosto de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, del Interior y de Industria y Energía.

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

DECLARACION-LIQUIDACION A EFECTOS DEL PAGO EN METALICO DE LA TASA DURANTE EL PERIODO PROVISIONAL

C. I. 6 D. N. I.

DELEGACION DE HACIENDA

REGISTRO DE ENTRADA

Datos correspondientes a la solicitud de ingreso de la tasa

Base:

Tasa:

C/p n.º:

Fecha:

EL FUNCIONARIO,

Solicitante titular de la autorización:
Domicilio: (Municipio) (Calle) (número)
Autorización número:
Período que comprende la solicitud de pago anticipado de la tasa:
Número del padrón provincial:

DATOS QUE SE DECLARAN (1)
(Orden de 25 de junio de 1977)

Sala de categoría.
Lugar de instalación:
Días autorizados para la celebración de partidas.
Horario autorizado para el comienzo y terminación de las partidas:
Precio facial autorizado en el empleo de cartões de bingo:
(Orden de 9 de julio de 1977)
Número de partidas a celebrar cada día:

Valor facial del cartón	A. 90	B. 120	C. 150	E. 180	F. 300	G. 360	H. 420	I. 660	J. 840
100									
200									
500									
1.000									

..... de de 1977
(Firma del titular de la autorización)

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

SERIES A EMPLEAR

CARTA DE PAGO

Este documento no surte efecto si no figura la diligencia del ingreso con la fecha, el número, el concepto y el importe del mismo estampados por la máquina registradora de Caja con la firma del Cajero.

Fecha	Número	Concepto	Cobrado

(1) Véanse las instrucciones al dorso.

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

DECLARACION-LIQUIDACION A EFECTOS DEL PAGO EN METALICO DE LA TASA DURANTE EL PERIODO PROVISIONAL

C. I. 6 D. N. I.

DELEGACION DE HACIENDA
REGISTRO DE ENTRADA
Datos correspondientes a la solicitud de ingreso de la tasa
Base:
Tasa:
C/p n.º:
Fecha:
EL FUNCIONARIO,

Solicitante titular de la autorización:

Domicilio: (Municipio) (Calle) (número)

Autorización número:

Periodo que comprende la solicitud de pago anticipado de la tasa:

Número del padrón provincial:

DATOS QUE SE DECLARAN (1)

(Orden de 25 de junio de 1977)

Sala de categoría.

Lugar de instalación:

Días autorizados para la celebración de partidas.

Horario autorizado para el comienzo y terminación de las partidas:

Precio facial autorizado en el empleo de cartones de bingo:

(Orden de 9 de julio de 1977)

Número de partidas a celebrar cada día:

EJEMPLAR PARA LA INTERVENCION

SERIES A EMPLEAR

Valor facial del cartón	A	B	C	E	F	G	H	I	J
	90	120	150	180	300	360	420	680	840
100									
200									
500									
1.000									

..... de de 1977
(Firma del titular de la autorización)

TALON DE CARGO



Fecha	Número	Concepto	Cobrado

Fecha	Número	Concepto	Cobrado

(1) Véanse las instrucciones al dorso.

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

DECLARACION-LIQUIDACION A EFECTOS DEL PAGO EN METALICO DE LA TASA DURANTE EL PERIODO PROVISIONAL

C. I. 6 D. N. I.

DELEGACION DE HACIENDA

REGISTRO DE ENTRADA

Datos correspondientes a la solicitud de ingreso de la tasa

Base:
Tasa:
C/p n.º:
Fecha:

EL FUNCIONARIO,

Solicitante titular de la autorización:
Domicilio: (Municipio) (Calle) (número)
Autorización número:
Período que comprende la solicitud de pago anticipado de la tasa:
Número del padrón provincial:

DATOS QUE SE DECLARAN (1)
(Orden de 25 de junio de 1977)

Sala de categoría.
Lugar de instalación:
Días autorizados para la celebración de partidas.
Horario autorizado para el comienzo y terminación de las partidas:
Precio facial autorizado en el empleo de cartones de bingo:
(Orden de 9 de julio de 1977)
Número de partidas a celebrar cada día:

SERIES A EMPLEAR

Valor facial del cartón	A.	B.	C.	E.	F.	G.	H.	I.	J.
	90	120	150	180	300	360	420	660	840
100									
200									
500									
1.000									

..... de de 1977
(Firma del titular de la autorización)

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION

TALON DE CARGO



Fecha	Número	Concepto	Cobrado

Fecha	Número	Concepto	Cobrado

(1) Véanse las instrucciones al dorso.

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

DECLARACION-LIQUIDACION A EFECTOS DEL PAGO EN METALICO DE LA TASA DURANTE EL PERIODO PROVISIONAL

C. I. 6 D. N. I.

DELEGACION DE HACIENDA

REGISTRO DE ENTRADA

Datos correspondientes a la solicitud de ingreso de la tasa

Base:

Tasa:

C/p n.º:

Fecha:

EL FUNCIONARIO,

Solicitante titular de la autorización:

Domicilio:

(Municipio)

(Calle)

(número)

Autorización número:

Periodo que comprende la solicitud de pago anticipado de la tasa:

Número del padrón provincial:

DATOS QUE SE DECLARAN (1)

(Orden de 25 de junio de 1977)

Sala de categoría.

Lugar de instalación:

Días autorizados para la celebración de partidas.

Horario autorizado para el comienzo y terminación de las partidas:

Precio facial autorizado en el empleo de cartones de bingo:

(Orden de 9 de julio de 1977)

Número de partidas a celebrar cada día:

Valor facial del cartón	A.	B.	C.	E.	F.	G.	H.	I.	J.
	90	120	150	180	300	360	420	660	840
100									
200									
500									
1.000									

EJEMPLAR PARA LA INSPECCION

SERIES A EMPLEAR

..... de de 1977
(Firma del titular de la autorización)

TAJÓN DE CARGO



Fecha	Número	Concepto	Cobrado

Fecha	Número	Concepto	Cobrado

(1) Véanse las instrucciones al dorso.

INSTRUCCIONES

- Los datos a consignar deberán coincidir con los figurados en la Orden de autorización expedida por el Ministerio del Interior, cuyo original es obligado exhibir al funcionario que acepta la declaración.
- La base que arroja esta declaración tendrá carácter provisional, debiendo darse cumplimiento—transcurridos siete días— a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se regula el período transitorio.
- Se recuerda que el incumplimiento de la Orden o el falseamiento de datos con ánimo de fraude se sancionará con la pérdida definitiva de la autorización otorgada por el Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA

18833

ORDEN de 27 de julio de 1977 por la que se establece el procedimiento transitorio para aplicar el Convenio Hispano-Sueco de 18 de junio de 1976 a las rentas comprendidas en él.

Ilustrísimo señor:

El nuevo Convenio, para evitar la doble imposición entre España y Suecia de 18 de junio de 1976, entró en vigor el 21 de diciembre de 1976, fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIX, punto 2) del mismo.

Dicho artículo establece que las disposiciones del Convenio se aplicarán, en el caso de Suecia, respecto del impuesto de cupones sobre los dividendos exigibles, de los impuestos sobre otras rentas, y del impuesto sobre el patrimonio gravado, en o con posterioridad al año natural inmediatamente anterior o precedente a aquel en que éste Convenio entre en vigor; y en el caso de España, respecto de la renta imputable, por el citado período. Por ello, es evidente que el Convenio, tanto en uno como en otro caso, se aplica con carácter retroactivo, en relación con los conceptos y rentas aludidas, desde el día 1 de enero de 1975, año natural inmediatamente anterior o precedente al en que el acuerdo entró en vigor; tal circunstancia plantea la necesidad de reglamentar la forma y plazos de aplicación del Convenio.

Asimismo la natural dilación que la confección de nuevos formularios implica, determina la necesidad de utilizar, con carácter transitorio, los ya existentes con el fin de una inmediata aplicación del Convenio.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas o Entidades que tengan la condición de residentes en Suecia, conforme al artículo IV del Convenio Hispano-Sueco de 18 de junio de 1976, y hubiesen percibido cualesquiera tipos de rentas incluidas en el susodicho Convenio con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la misma, la devolución de los impuestos excesivamente ingresados. Este exceso consistirá en la diferencia entre el importe de la cuota tributaria aplicada conforme a la legislación interna española y el precedente de acuerdo con las disposiciones del Convenio.

Segundo.—Dicha solicitud, relativa a las rentas incluidas en los artículos X (dividendos), XI (intereses) y XII (cánones) se efectuará utilizando los modelos de formularios regulados en la Orden de 22 de mayo de 1964, indicando la clase de renta y el tipo de gravamen que según el Convenio corresponda; a estos efectos se sustituirá en el formulario la mención «Reducción» por la de «Devolución», y se indicará el artículo correspondiente a la renta de que se trate.

Tercero.—Las solicitudes que se formulen referentes a las demás clases de rentas incluidas en el Convenio deberán acompañarse de un certificado de la administración fiscal sueca, en el que se haga constar la cualidad de residente del petionario en el sentido del Convenio Hispano-Sueco.

Cuarto.—Las personas o Entidades que tengan la condición de residentes en Suecia conforme al artículo IV del Convenio Hispano-Sueco de 18 de junio de 1976, y hayan de percibir rentas comprendidas en los artículos X, XI y XII del mismo, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas la reducción del impuesto español a los límites establecidos por el Convenio,

utilizando el procedimiento señalado en la Orden de 22 de mayo de 1964, e independientemente de la clase de renta de que se trate.

En defecto del procedimiento mencionado en el párrafo anterior, dichas personas o Entidades podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas la devolución del exceso del impuesto español, retenido en la fuente, sobre las referidas rentas; a estos efectos se presentará la solicitud a que se refiere el número segundo de esta Orden dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del devengo del impuesto español.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

18834

CIRCULAR número 785 de la Dirección General de Aduanas por la que se regula la cancelación de despachos provisionales en importaciones con exención o bonificación de carácter subjetivo, condicionada a la recepción de la mercancía por el titular de los beneficios.

En las Ordenes que cursa este Centro directivo a las Aduanas, en virtud de lo establecido en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de diciembre) y en la Orden ministerial de Hacienda de 27 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de marzo), se exige como requisito especial, cuando el importador no es el mismo titular de los beneficios, la presentación de garantía hasta que se disponga su cancelación una vez acreditado que la mercancía de que se trate ha sido incorporada al destino previsto, con lo que se ultima el despacho provisional.

Para simplificar los citados trámites sin disminuir la eficacia del sistema, procede autorizar a los Administradores de Aduanas la cancelación de tales despachos provisionales.

En su consecuencia, desarrollando lo dispuesto en las Ordenes ministeriales antes citadas, esta Dirección General acuerda:

1.º Quedan autorizados los Administradores de Aduanas para ultimar los despachos provisionales en que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Centro directivo haya concedido exención o bonificación de derechos de importación.

b) Que el destinatario de dichos beneficios sea persona distinta del titular de la licencia o autorización del Ministerio de Comercio.

c) Que se haya presentado garantía para responder de los derechos hasta justificar que las mercancías han sido incorporadas al destino y al beneficiario determinantes de las exenciones o bonificaciones.

2.º Los interesados solicitarán la cancelación del despacho provisional directamente del Administrador de la Aduana respectiva, presentando la justificación aludida en el párrafo c) precedente.

3.º Transcurrido el plazo concedido por esta Dirección General al autorizar el despacho provisional, sin que el importador haya presentado la documentación del citado párrafo c), se procederá: